

INIT	SA DE MOVIMIEN	
- 1	0 9 OCT 2013	
L	10 001 2013	_

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modificase el último párrafo del artículo 24 de la Ley nº 6767, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando la gestión administrativa constituyera un requisito previo para la deducción de la demanda judicial, el tribunal que intervenga en el juicio regulará también y por separado, los honorarios profesionales por los trabajos efectuados ante la administración y la condena en costas por esa gestión extrajudicial, seguirá la suerte del juicio. Contra el auto que regule esos honorarios solo procederá el recurso de reposición ante el mismo tribunal."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley nº 6767 con sus modificaciones, establece el régimen de los Honorarios de los Abogados y Procuradores en nuestra Provincia.-



El artículo 24 de esa norma, hace referencia a los honorarios por actuaciones administrativas y fija un procedimiento para su determinación y su cobro, que este proyecto no pretende alterar.-

No obstante, el último párrafo del artículo referido, no tiene la claridad suficiente para evitar interpretaciones que generan frecuentemente un dispendio jurisdiccional.-

No existen dudas de que al sancionarse el artículo citado, el legislador razonablemente cargó las costas por la gestión administrativa obligatoria que precede a un juicio contra el estado, sujetando estas a la misma suerte que la sentencia. De esta manera, si una persona vence en el litigio, las costas por la gestión administrativa serán a cargo de la administración pública municipal o provincial, en tanto que si a esa persona le rechazan la demanda, deberá cargar ella con dichas costas.-

Esa línea de pensamiento coincide claramente con el principio contenido en el artículo nº 251 del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra Provincia, que puede resumirse sosteniendo que "el que pierde, paga".-

Como lo expresara, el último párrafo del artículo 24 de la Ley nº 6767 no resulta lo suficientemente claro. Por ello, para arribarse a la condena en costas por la gestión administrativa, se hace necesario tramitar un proceso destinado a que así lo resuelva el juez. Es decir, se debe someter innecesariamente a juicio, una cuestión de costas que la misma ley resuelve, pero que lo hace con deficiencia.-

El párrafo cuestionado expresa textualmente: "Si la gestión derivare en recurso contencioso administrativo, de ilegitimidad o de inconstitucionalidad, el tribunal competente al regular los honorarios, devengados en esos recursos, fijará también y por separado los que correspondan por los trabajos efectuados ante la administración. Contra este último auto sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo tribunal."

Para que resulte mas clara la exposición, veamos el siguiente ejemplo -por supuesto- hipotético: Si una persona para



demandar una indemnización a la Provincia como consecuencia de haber sido embestido por un automóvil de un ministerio cualquiera, debe previamente impulsar un recurso administrativo conforme a la Ley nº 7234 (modificada por la Ley nº 9040) y vence en el juicio, ¿a quién sinó a la Provincia correspondería cargar con las costas de ese recurso administrativo previo?

A la inversa, si la persona no resultara vencedora sino vencida, ¿a quién sino a ella misma correspondería cargar con esas costas?

Como podemos apreciar, el tema no crea dudas, en tanto que éstas se generan por la falta de claridad del texto de la ley.-

Por ello, para transparentar el sistema y evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, solicito a mis pares que acompañen esta iniciativa.-

DSCAR DANIELE